



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

ROBERTO J. SÁNCHEZ RAMOS
SECRETARIO

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS DE DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN OBTENIDA COMO RESULTADO DE INVESTIGACIONES REALIZADAS POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

TABLA DE CONTENIDO

	<u>Páginas</u>
ARTÍCULO 1	Título.....1
ARTÍCULO 2	Base legal1
ARTÍCULO 3	Explicación breve y concisa del propósito y alcance de este Reglamento1
ARTÍCULO 4	Definiciones1
ARTÍCULO 5	Aplicabilidad.....3
ARTÍCULO 6	Procedimiento para hacer una Solicitud de Información Recopilada para Fines Investigativos.....3
ARTÍCULO 7	Normas que rigen la divulgación de información recopilada para fines investigativos4
ARTÍCULO 8	Penalidades8
ARTÍCULO 9	Salvedades.....8
ARTÍCULO 10	Vigencia9

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS DE DIVULGACIÓN
DE INFORMACIÓN OBTENIDA COMO RESULTADO DE INVESTIGACIONES
REALIZADAS POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 1 TÍTULO

El presente Reglamento se conocerá como el “Reglamento para establecer las normas de divulgación de información obtenida como resultado de investigaciones realizadas por el Departamento de Justicia”.

ARTÍCULO 2 BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de las disposiciones de las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; los Artículos 11, 12, 13, 18, 34, 35 y 37 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

**ARTÍCULO 3 EXPLICACIÓN BREVE Y CONCISA DEL PROPÓSITO Y
ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO**

El propósito de este Reglamento es establecer las normas sustantivas que regirán la divulgación de la información obtenida como resultado de investigaciones realizadas por el Departamento de Justicia.

ARTÍCULO 4 DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases, según se utilizan en el presente Reglamento, tendrán los significados que se indican a continuación:

- (a) *Agente* – Persona natural o jurídica que actúa en representación del Departamento de Justicia, a tenor de una relación de agencia o mandato, según autorizado por el Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue.
- (b) *Departamento de Justicia o Departamento* – El Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualesquiera de sus componentes u organismos adscritos, tales como: Secretarías Auxiliares, Divisiones, Oficinas, Secciones, Unidades, Programas, Centros y Áreas; incluyendo, pero sin limitarse a, la Oficina del Secretario, la Oficina del Procurador General, la Oficina del Fiscal General, las Fiscalías de Distrito, las Divisiones y Unidades Especializadas, la Oficina de Asuntos del Contralor, la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, la Oficina de Litigios Generales, la Oficina del Inspector General, el Negociado de Investigaciones Especiales, el Registro de la Propiedad, la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito, la Oficina de Comunicaciones y Relaciones

Públicas, la Oficina de Ayuda al Ciudadano, la Oficina de Auditoría Interna, la Oficina de Sistemas de Información, la Junta de Subastas, y el Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico; así como cualquier funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia. Estará excluido de esta definición el Sistema de Información de Justicia Criminal.

- (c) *Entidad gubernamental* – Todo tribunal, foro judicial, legislativo o administrativo, o agencia, instrumentalidad pública, corporación pública u otra subdivisión política de un gobierno, bien sea estatal, federal o internacional.
- (d) *Expediente investigativo* – Se compone de toda la información recopilada para fines investigativos por el Departamento de Justicia.
- (e) *Información recopilada para fines investigativos* – Toda información, incluyendo el potencial testimonio o declaración oral de algún funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia, así como todo objeto o documento, que se origine, conserve o reciba en el Departamento de Justicia a tenor de la ley o la Constitución – en particular, a tenor de los Artículos 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” – como parte de los procesos investigativos que conduce el Departamento de Justicia, y que no esté disponible al público en general. Incluirá, además, cualquier tipo de análisis, legal o de otro tipo, preparado por los funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia como parte de dichos procesos investigativos, incluyendo pero sin limitarse a, borradores de comunicaciones o escritos legales, informes periciales, notas, apuntes, impresiones mentales y opiniones profesionales. No incluirá otra información que, aunque pueda ser de interés público, no fue recopilada como parte de los procesos investigativos que conduce el Departamento de Justicia. Tampoco incluirá información normalmente disponible al público en general como, por ejemplo, comunicados de prensa, colecciones públicas de la Biblioteca Legal, Opiniones del Secretario de Justicia publicadas, otras publicaciones del Departamento de Justicia y orientaciones generales sobre los procedimientos aplicables a trámites regulares en el Departamento de Justicia.
- (f) *Ley Núm. 205* – La Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, 3 L.P.R.A. §§ 291 et seq.
- (g) *Persona* – Toda persona natural o jurídica, incluyendo cualquier entidad gubernamental, que esté debidamente acreditada y reconocida como tal, y que cumpla con todos los requisitos para así serlo bajo las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (h) *Peticionario o solicitante* – Aquella persona natural o jurídica que solicita información recopilada para fines investigativos por el Departamento de Justicia.

- (i) *Publicaciones del Departamento de Justicia* – Documentos preparados por el Departamento de Justicia, tales como, reglamentos, folletos informativos o educativos, revistas, manuales, guías y opiniones, ya sean volúmenes o ítems individuales, a los cuales les aplica el Reglamento para el Cobro de Derechos por Concepto de Venta de Publicaciones del Departamento de Justicia, Reglamento Núm. 7289, Departamento de Justicia (2 de febrero de 2007).
- (j) *Reglamento* – Reglamento para establecer las normas de divulgación de información obtenida como resultado de investigaciones realizadas por el Departamento de Justicia.
- (k) *Secretario* – Secretario(a) de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o su representante autorizado para actuar por él o ella para los fines contemplados en este Reglamento.
- (l) *Solicitud de Información Recopilada para Fines Investigativos* – Toda solicitud, requerimiento, petición, citación, subpoena u orden de cualquier persona que implique la potencial divulgación de información recopilada para fines investigativos por el Departamento de Justicia.

ARTÍCULO 5 APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a toda solicitud, requerimiento, petición, citación, subpoena u orden de cualquier persona que implique la potencial divulgación de información recopilada para fines investigativos por el Departamento de Justicia. No obstante, este Reglamento no será aplicable a otra información que, aunque pueda ser de interés público, no fue recopilada como parte de los procesos investigativos que conduce el Departamento de Justicia. Este Reglamento tampoco será aplicable a información normalmente disponible al público en general como, por ejemplo, comunicados de prensa, colecciones públicas de la Biblioteca Legal, Opiniones del Secretario de Justicia publicadas, otras publicaciones del Departamento de Justicia, y orientaciones generales sobre los procedimientos aplicables a trámites regulares en el Departamento de Justicia.

ARTÍCULO 6 PROCEDIMIENTO PARA HACER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RECOPIADA PARA FINES INVESTIGATIVOS

El Reglamento sobre divulgación de información de interés público custodiada por el Departamento de Justicia, Departamento de Justicia (17 de octubre de 2007), establece el procedimiento que se deberá seguir al momento de evaluar y responder a cualquier solicitud de información de interés público, incluyendo cualquier Solicitud de Información Recopilada para Fines Investigativos. De igual modo, el Reglamento para el cobro de derechos por concepto de gastos de divulgación de información de interés público, Departamento de Justicia, dispone el procedimiento para el cobro de los derechos correspondientes que deberá pagar el solicitante por concepto de los gastos de divulgación incurridos por el Departamento de Justicia.

ARTÍCULO 7 NORMAS QUE RIGEN LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN RECOPIADA PARA FINES INVESTIGATIVOS

El derecho a inspeccionar y obtener copia de cualquier información de interés público ha sido reconocido históricamente tanto por las leyes como por la jurisprudencia en Puerto Rico, aun antes de aprobarse la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 1952. Dicho derecho lo puede reclamar cualquier ciudadano. Sin embargo, el derecho de acceso y a recopilar información de interés público, al igual que otros, no es absoluto. El Estado puede reclamar la confidencialidad de información de interés público en diversos supuestos, por ejemplo: cuando una ley así lo declara o la Constitución así lo requiere; cuando la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; cuando revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; cuando se trate de la identidad de un confidente; y cuando se trate de información oficial.

De igual modo, el ciudadano que solicita información de interés público debe someterse a la supervisión del Estado, y a cualquier otra medida razonable, a la hora de obtener acceso a dicha información, a los efectos de no interferir con la labor del organismo gubernamental involucrado. Como parte de esas medidas razonables, es necesario que el Departamento de Justicia analice la posible aplicación de alguna limitación estatutaria o constitucional a la divulgación de cualquier información de interés público que solicite un ciudadano. Al momento de determinar, pues, si se debe divulgar alguna información de interés público custodiada por el Departamento de Justicia y solicitada por alguna persona se deben tomar en cuenta todas las fuentes de derecho sustantivo pertinentes que crean privilegios, deberes de confidencialidad u otras limitaciones al derecho a acceso a dicha información de interés público. De igual modo, se debe asegurar que se tomen todas las medidas razonables para proteger el interés público a la hora de divulgar este tipo de información. A estos efectos, el Departamento de Justicia ha promulgado el Reglamento sobre divulgación de información de interés público custodiada por el Departamento de Justicia, Departamento de Justicia (17 de octubre de 2007). El Reglamento sobre divulgación de información de interés público custodiada por el Departamento de Justicia establece el procedimiento que se debe seguir al momento de evaluar y responder a cualquier solicitud de información de interés público, incluyendo cualquier Solicitud de Información Recopilada para Fines Investigativos.

En el caso particular de la información recopilada para fines investigativos por el Departamento de Justicia, el Artículo 13 de la Ley Núm. 205 específicamente dispone:

La información obtenida como resultado de la investigación realizada es confidencial y debe mantenerse en un expediente investigativo, el cual no puede ser objeto de inspección, examen ni divulgación mientras se conduce la investigación. La información así recopilada puede ser divulgada una vez concluida la investigación conforme las normas que adopte el Secretario mediante reglamento, excepto en aquellos casos en que surjan las siguientes situaciones:

- (a) una ley o reglamento declare la confidencialidad de la información;
- (b) se revele información que pueda lesionar derechos fundamentales de terceros;
- (c) la comunicación esté protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos;
- (d) se trate de la identidad de un confidente;
- (e) sea información oficial conforme a la Regla 31 de las de Evidencia;
- (f) se revelen técnicas o procedimientos investigativos.

3 L.P.R.A. § 292j. Así, queda establecido por ley que la información recopilada para fines investigativos por el Departamento de Justicia, y los correspondientes expedientes investigativos, deberán mantenerse confidenciales y no ser objeto de inspección, examen ni divulgación mientras se conduce la investigación. Id.

Sin embargo, la información recopilada para fines investigativos por el Departamento de Justicia sí podrá ser objeto de divulgación una vez concluida la investigación conforme las normas que adopte el Secretario de Justicia mediante reglamento, excepto en ciertas circunstancias particulares que especifica el citado Artículo 13 de la Ley Núm. 205. Id. Mediante el presente Reglamento, pues, y a tenor del Artículo 13 de la Ley Núm. 205, se establecen las siguientes normas sustantivas específicas que regirán la divulgación de información recopilada para fines investigativos por el Departamento de Justicia:

- (a) Toda información recopilada para fines investigativos por el Departamento de Justicia será confidencial, deberá mantenerse en un expediente investigativo, y, mientras se conduce la investigación, no podrá ser objeto de inspección o examen por, ni divulgación a, personas que no sean funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia debidamente autorizados por el Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue, para realizar tareas relacionadas con la investigación, o víctimas o testigos debidamente autorizados por el Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue, para tener acceso a la información.
- (b) Toda información recopilada para fines investigativos por el Departamento de Justicia será confidencial, y no podrá ser objeto de inspección o examen por, ni divulgación a, personas que no sean funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia debidamente autorizados por el Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue, para realizar tareas relacionadas con la investigación, o víctimas o testigos debidamente autorizados por el Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue, para tener acceso a la información, aun cuando haya concluido la investigación, si:

- (1) una ley o reglamento declara la confidencialidad de la información solicitada;
 - (2) divulgar la información solicitada podría lesionar derechos fundamentales de terceros;
 - (3) la información solicitada está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios conforme a las disposiciones de las Reglas de Evidencia;
 - (4) divulgar la información solicitada conllevaría revelar la identidad de un confidente;
 - (5) la información solicitada constituye información oficial bajo las disposiciones de la Regla 31 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 31; o
 - (6) divulgar la información solicitada conllevaría revelar técnicas o procedimientos de investigación.
- (c) Cuando una persona solicite la divulgación de información recopilada para fines investigativos por el Departamento de Justicia relativa a una investigación ya concluida, y no se configure ninguna de las circunstancias enumeradas en el inciso (b) de este Artículo, ni exista alguna otra razón en derecho que requiera mantener confidencial la información solicitada, el Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue, podrá, a su discreción, divulgar, total o parcialmente, la información solicitada, tomando en cuenta los siguientes criterios:
- (1) El grado relativo de certeza de que el cierre de la investigación relacionada con la información solicitada es final y definitivo, que cualquier proceso legal relativo a ésta ha concluido y es final e inapelable, y que no se iniciarán en el futuro otras gestiones investigativas o procesos legales relacionados con la información solicitada.
 - (2) El valor histórico de la información solicitada.
 - (3) El grado de interés público que exista en la divulgación de la información solicitada.
 - (4) La utilidad pública que pueda tener la información solicitada.
 - (5) Si la información solicitada está disponible al solicitante por otros medios o de otras fuentes.

- (6) Si divulgar la información solicitada podría impedir o afectar negativamente alguna investigación en curso o a efectuarse en el futuro, ya sea por el Departamento de Justicia o por cualquier otra entidad gubernamental.
- (7) Si divulgar la información solicitada podría conllevar que las personas o sujetos objeto de alguna investigación en curso o a efectuarse en el futuro abandonen la jurisdicción para evitar la investigación, su detención o su procesamiento, o la destrucción de evidencia.
- (8) Si divulgar la información solicitada podría impedir o afectar negativamente algún procedimiento o acción legal en curso o a efectuarse en el futuro, ya sea por el Departamento de Justicia o por cualquier otra entidad gubernamental.
- (9) Si divulgar la información solicitada podría poner en riesgo la vida, la seguridad personal o la propiedad de informantes, confidentes, testigos, víctimas o sus respectivos familiares, o de cualquier otra persona.
- (10) Si la información solicitada está protegida por alguna disposición renunciante, bien sea de carácter constitucional, estatutario o reglamentario, o algún privilegio o acuerdo de confidencialidad renunciante.
- (11) Cualquier otra circunstancia o factor que el Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue, estime pertinente.

El Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue, al acceder a divulgar, total o parcialmente, de acuerdo con lo dispuesto en este inciso, cualquier información recopilada para fines investigativos podrá imponer al solicitante, a tenor de lo establecido en el Reglamento sobre divulgación de información de interés público custodiada por el Departamento de Justicia, Departamento de Justicia (17 de octubre de 2007), aquellas condiciones o medidas cautelares que entienda procedentes, y podrá ordenar la redacción o divulgación parcial de la información solicitada si así lo entiende necesario y conveniente.

- (d) Como política general del Departamento de Justicia, no se emitirán certificaciones ni comunicaciones, orales o escritas, sobre la existencia, estatus u otros detalles de investigaciones, bien sea penales, civiles o administrativas, que pueda o no estar conduciendo el Departamento de Justicia, a personas que no sean funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia debidamente autorizados por el Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue, para realizar tareas relacionadas con el proceso investigativo, o víctimas o testigos debidamente autorizados por el Secretario de Justicia, o la persona en quien éste delegue, para tener acceso a la información. Así pues, el Departamento de Justicia, como regla general, no confirmará ni denegará la existencia, estatus u

otros detalles sobre sus investigaciones. No obstante, el Secretario de Justicia, cuando así lo estime en beneficio del mejor interés público, podrá divulgar la información que estime apropiada sobre cualquier investigación o asunto de particular interés público, independientemente de si existe o no una investigación en curso, bien sea personalmente o a través de alguno de los funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia.

No obstante, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento sobre divulgación de información de interés público custodiada por el Departamento de Justicia, Departamento de Justicia (17 de octubre de 2007), es importantísimo que, al evaluar una Solicitud de Información Recopilada para Fines Investigativos, además de las normas sustantivas dispuestas en este Reglamento, se tome en cuenta cualquier otra fuente de derecho aplicable a la información específica solicitada, incluyendo, pero sin limitarse a, disposiciones constitucionales, estatutarias o reglamentarias, tanto locales como federales, privilegios evidenciarios, y acuerdos de confidencialidad, entre otros, así como la jurisprudencia y reglamentación relativa y pertinente a tales fuentes de derecho. Cf. además 5 U.S.C. § 552(b)(7) (exención similar bajo el Freedom of Information Act).

ARTÍCULO 8 PENALIDADES

Aparte de las sanciones civiles y penales que correspondan contra cualquier persona, así como cualquier funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia, que viole o impida la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento y las autoridades legales sustantivas que el mismo pone en vigor, el incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento y de las autoridades legales sustantivas que el mismo pone en vigor por parte de un funcionario, empleado, contratista o agente del Departamento de Justicia conllevará la imposición de sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 9 SALVEDADES

- (a) Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que limita la facultad y discreción del Secretario de Justicia para divulgar la información que estime apropiada sobre cualquier investigación o asunto de particular interés público, independientemente de si existe o no una investigación en curso, bien sea personalmente o a través de alguno de los funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia.
- (b) Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que limita la facultad y discreción del Secretario de Justicia para, bien sea personalmente o a través de alguno de los funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia, divulgar información sobre, y mantener informados del progreso de, una investigación o un procedimiento legal particular a las víctimas o testigos involucrados en el mismo.
- (c) Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que limita la facultad y discreción del Secretario de Justicia para, bien sea personalmente o a través de

alguno de los funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia, divulgar información sobre una investigación o un procedimiento legal particular a aquellos demás funcionarios, empleados, contratistas o agentes del Departamento de Justicia que hayan de llevar a cabo tareas relacionadas con la investigación o procedimiento legal.

- (d) Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que crea, a favor de persona alguna, un derecho nuevo, o independiente de las autoridades constitucionales o estatutarias pertinentes, a obtener información custodiada por el Departamento de Justicia.
- (e) Las disposiciones generales que se establecen mediante este Reglamento cederán ante cualquier disposición constitucional, legislativa o reglamentaria especial que regule la divulgación de información particular custodiada por las diversas divisiones y unidades de, o entidades adscritas a, el Departamento de Justicia.

ARTÍCULO 10 VIGENCIA

Este Reglamento estará en vigor a los treinta (30) días de haberse presentado en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día __ de octubre de 2007.

Roberto J. Sánchez Ramos